

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)

-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Acción de Tutela N° 11001400306420220060900 de EDGAR JOSE FERRER VERA contra la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de la referencia, instaurada por la presunta violación de sus derechos fundamentales.

ANTECEDENTES

La petición y los hechos

Refiere el accionante a través de apoderado judicial que le fue impuesto el foto comparendo No. 11001000000032884386, que una vez Edgar José Ferrer Vera tuvo conocimiento de la existencia de dicho comparendo, contrató los servicios de JUZTO.CO con el fin de ser representado en el proceso contravencional de conformidad con el artículo 138 de la Ley 769 de 2002.

Señala que la empresa Juzto.co procedió a radicar derecho de petición ante la Secretaría de Movilidad de Bogotá, solicitando el agendamiento de las audiencias de impugnación, como quiera que por la plataforma no había sido posible dicho agendamiento, a lo que la entidad no responde ninguna de las solicitudes y no agenda las audiencias, sin embargo informa que el agendamiento debe hacerse en la línea 195 o a través de la plataforma de la entidad, pero en dicha plataforma no se puede agendar porque no hay disponibilidad de audiencias y la entidad cada 15 días aproximadamente permite realizar los agendamientos virtuales, considerando que la entidad no respondió de forma clara, congruente y de fondo la petición.

Informa que ha tratado de realizar el agendamiento a través de la plataforma [http://agendamiento.movilidadbogota.gov.co/AConect />](http://agendamiento.movilidadbogota.gov.co/AConect/), pero no lo ha logrado, puesto que no hay citas disponibles.

DERECHOS VIOLADOS Y PETICIÓN

Manifiesta el promotor del amparo que la conducta de la accionada, vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso e igualdad por lo que solicita ORDENAR a SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ para que proceda a informar la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia VIRTUAL de impugnación, para ejercer en debida forma el derecho de defensa respecto del comparendo No. 11001000000032696698, igualmente proceda a VINCULAR al proceso contravencional al señor EDGAR JOSE FERRER VERA y le permita hacer parte del mismo como lo exige la Ley 769 de 2002

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído calendarado nueve (09) de mayo dos mil veintidós (2022), se admitió la acción de la referencia, solicitando a la accionada que en el improrrogable término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronuncie sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexe la documentación pertinente, para la pronta y adecuada resolución de la tutela.

En atención al requerimiento del juzgado:

-SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD a través de la Directora de Representación Judicial señala que el accionante al momento de ser notificado, de la imposición de una orden de comparendo frente a la posible comisión de una conducta contravencional de tránsito, está sujeto al procedimiento sancionatorio establecido en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, el cual contempla las actuaciones a seguir, y que el desarrollo de su defensa debe adelantarla en audiencia pública, siendo esta la cuerda procesal establecida para decidir sobre la responsabilidad contravencional derivada de la imposición de una orden de comparencia, teniendo el presunto implicado el deber de concurrir, carga esta que no puede suplirse con la presentación de un escrito tutelar o de una solicitud de Revocatoria Directa, pues es deber de la parte accionante en primer término intervenir en el proceso contravencional y de sus resultados, proceder si lo considera pertinente ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, instancia competente para resolver la controversia, .

informa que la programación de dichas audiencias debe hacerse a través de la línea 195 o a través de la plataforma dispuesta por la entidad y que una vez verificada la plataforma se evidencio que el comparendo No. 11001000000032884386, se encuentra en estado vigente y no tiene proceso de inspección en la plataforma SICON, igualmente se verifico la plataforma Orfeo en relación con el accionante Edgar José Ferrer Vera, y se pudo establecer que no se encontraron evidencias de la radicación del derecho de petición mencionado; enfatizando que la orden de comparendo No. 11001000000032884386, no cuenta con resolución que resuelva la situación contravencional del ciudadano por lo que el propietario está facultado para realizar la solicitud a través de los canales

que ha dispuesto la Secretaria Distrital de Movilidad y recibir la atención oportuna para que se le asigne fecha y hora en la que será atendida por la autoridad de tránsito para el trámite pertinente.

CONSIDERACIONES

De la acción de tutela

La acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades. Esta acción es dada para que toda persona pueda acudir a un juez con el fin de que se le proteja su derecho ante una conducta de acción u omisión de la autoridad que vulnere o amenace un derecho fundamental individual y ante la situación de carencia de otro mecanismo judicial para la protección de los derechos de que se trate. La finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

Dentro de las características esenciales de esta acción se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez, la primera, refiere a que tan solo resulta procedente instaurarla en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los Jueces; esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; la segunda a que la acción de tutela debe tratarse como mecanismo de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de la violación o amenaza.

Del derecho de petición

El derecho de petición detenta el carácter de constitucional - fundamental y por ende eventualmente es susceptible de protección por vía de tutela al configurarse su amenaza y/o vulneración. La Carta Política lo establece en su artículo 23 así:

Art. 23. "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

Conforme a reiterada jurisprudencia de la H. Corte Constitucional en materia de protección del derecho de petición:

"...la respuesta esperada a la petición "debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición".

Por tanto, el núcleo esencial de este derecho fundamental, reside en la resolución pronta y oportuna de la situación presentada por el petente y se satisface cuando “*se emiten y reciben respuestas que abarcan en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido*”. Así se ha señalado que “*es evidente que el contenido del derecho de petición no involucra el sentido de la respuesta, como quiera que aquel “es diferente de lo pedido*”.

De modo que, si bien la respuesta no siempre ha de ser favorable a los intereses del peticionario, lo mínimo que puede esperar el petente es la manifestación, según criterio de la entidad, de si tiene o no derecho a lo reclamado. Lo cual no excluye que además de la respuesta, se suministre información relacionada que complementa lo deseado por el peticionario y de esta forma pueda discutir sus derechos ante la jurisdicción pertinente.

Del mismo precepto constitucional, se desprende que el ejercicio del derecho de peticiones una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 C.P.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como el debido proceso, el trabajo, el acceso a la administración de justicia, entre otros.

Ahora bien, la Ley estatutaria 1755 de 2015 “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, en su artículo 14 dispuso que so pena de sanción disciplinaria, el término para resolver toda petición es de 15 días contados a partir de la fecha de su recibo, a excepción de las solicitudes de petición de documentos y de información que deberá resolverse dentro de los 10 días siguientes y, de consulta a autoridades que es de 30 días siguientes a su recepción.

De otro lado el debido proceso, reconocido en el artículo 29 de la Carta Política, comprende una serie de garantías con las cuales se busca sujetar a reglas mínimas sustantivas y procedimentales, el desarrollo de las actuaciones adelantadas por las autoridades en el ámbito judicial o administrativo, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas vinculadas, pues es claro que el debido proceso constituye un límite material al posible ejercicio abusivo de las autoridades estatales.

El debido proceso es el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones conforme a derecho. Además, el debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juricidad propio del estado de derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción *contra legem* o *preater legem*. Como en las demás funciones del Estado, la administración pública está sometida al imperio de lo jurídico, solo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales abstractas que vinculan negativa y positivamente a los servidores públicos.

El principio de igualdad ante la ley, lo que implica es un mismo régimen de derechos y deberes para las personas, rechaza todas las formas de discriminación por razón de sexo, raza, idioma, origen y creencias. Y otorga protección especial a las personas que, por su condición física, mental o económica, se encuentran en circunstancias de inferioridad en el seno de la sociedad.

En ese orden de ideas, el conflicto reside en que presuntamente la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá, no le ha informado al accionante la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia VIRTUAL de impugnación, para ejercer en debida forma el derecho de defensa respecto del comparendo No. 11001000000032884386, como tampoco lo ha vinculado al proceso contravencional para hacerse parte del mismo.

Ahora bien, una vez estudiados los hechos y pretensiones narrados por el accionante en el escrito de tutela y frente a lo señalado por la accionada en la que señala que no se ha evidenciado que el accionante haya realizado efectivamente una solicitud de agendamiento de audiencia de impugnación, como tampoco que haya elevado derecho de petición alguno y que tampoco la Secretaría Distrital de Movilidad haya impedido el agendamiento de la audiencia; sólo que el accionante no ha hecho uso de los canales de agendamiento de audiencias, luego se tiene que lo solicitado por el accionante a través del escrito de tutela en primer lugar no se anexo el escrito de petición aludido, amén de ello, el requerimiento a fin de que a través de esta acción se solicite el agendamiento de audiencia de impugnación ante una entidad administrativa, puesto que dichas solicitudes tienen un procedimiento al interior del código contencioso administrativo, es decir se tiene otros medios de defensa judicial al interior del procedimiento cuestionado, interponiendo los respectivos recursos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Así las cosas, no se encuentran motivos suficientes para considerar procedente la presente acción de amparo, en la medida que no está demostrado que con la actuación de la entidad aludida se desconoció los derechos fundamentales invocados.

Sumado a lo indicado, se observa que no obstante la acción de tutela puede incoarse como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en el presente caso no se invocó en ese sentido, por ende tal perjuicio no se evidencia de los hechos expuestos por el accionante, como tampoco que por la actuación de la entidad accionada a que se ha hecho mención, deba proferirse orden alguna en protección al derecho fundamental invocado, por lo que no se puede pretender a través de este medio ordenar a la entidad encartada, señale fecha y hora para la realización de audiencia de impugnación, pues el accionante tiene todos los medios para hacer dicho trámite ante la Secretaría de Movilidad de Bogotá.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., (Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

- PRIMERO:** NEGAR el amparo solicitado por el señor EDGAR JOSE FERRER VERA.
- SEGUNDO:** Notifíquese esta decisión a todos los intervinientes por el medio más expedito.
- TERCERO:** De no ser impugnado, remítase el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo proferido.

Notifíquese y cúmplase

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e5d53eafcea63883dfe8732b01d14145f709c75bd2159cca450d14222d68dd14

Documento generado en 13/05/2022 04:53:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>